

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso. j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00**367**-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS en representación de la

menor MARIAN AVRIL DIAZ MARTINEZ

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES DIAZ SALAZAR

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor MARIAN AVRIL DIAZ MARTINEZ quien actúa por representación de su madre señora ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.574.451 y a cargo del señor MAURICIO ANDRES DIAZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.711.335, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

- 3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.
- 3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-153299 de propiedad del señor **MAURICIO ANDRES DIAZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.711.335. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: Previo a oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para impedir la salida del país del señor MAURICIO ANDRES DIAZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.711.335, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al practicante de consultorio jurídico JERSON JAVIER BARROS BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.107.664, como apoderado especial de la menor MARIAN AVRIL DIAZ MARTINEZ quien actúa por representación de su madre señora ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c62e42b6a61e83d55d6e8da51cf9acf9549e267e8ebcec72010addbedc58bd8

Documento generado en 01/12/2021 05:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica